

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que él demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL  
APD. TULIO ORJUELA PINILLA  
COR. [Orjelapinilla201@gmail.com](mailto:Orjelapinilla201@gmail.com)  
DDO. LUIS ALFREDO REYES JIMENEZ  
RAD. 76001400302820200045100

**Auto Sent No. 165**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en cuatro (4) títulos valores: **(1)** el pagaré No. 407410069293 por \$42.390.875,08, suscrito el día 05 de diciembre de 2017, **(2)** el pagaré No. 505921038 por \$30.157.983,09, suscrito el día 05 de diciembre de 2017, **(3)** el pagaré No. 4824842416130228 por \$10.287.086, suscrito el día 17 de marzo de 2017, **(4)** el pagaré No. 5406900249163353 por \$7.853.153, suscrito el día 17 de marzo de 2017. Todos suscritos por el señor LUIS ALFREDO REYES JIMENEZ quien se comprometió a cancelar el importe de los títulos a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A el 21 de Agosto de 2020, entidad que en calidad de CEDENTE realizó cesión del crédito en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL en calidad de CESIONARIO.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 828 del 28 de octubre de 2020 y se admitió acumulación a través del interlocutorio No. 1208 del 05 de noviembre de 2021, los cuales se notificaron al demandado LUIS ALFREDO REYES JIMENEZ conforme lo establecido en el Art. 08 del decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de títulos valores que cumplen con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de obligaciones claras a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresas pues mencionan sumas de dinero liquidas a pagar y exigibles ya que los documentos

tienen insertadas fechas de vencimiento de las obligaciones, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de las acreencias en tanto que el demandado es el llamado a cumplir con las mismas.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de las obligaciones deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS ALFREDO REYES JIMENEZ**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*). -

**QUINTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000.00

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

AML

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria